

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

7139 *ORDEN de 17 de febrero de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 315.376, interpuesto por doña María Josefa García de la Cruz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 315.376, seguido a instancia de doña María Josefa García de la Cruz, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Fiscalía General del Estado, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 10.746 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª) de la Audiencia Nacional, con fecha 15 de noviembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por doña María Josefa García de la Cruz, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de febrero de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

7140 *ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso número 311, interpuesto por doña María Isabel Villafranca Barragán.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311 de 1984, seguido a instancia de doña María Isabel Villafranca Barragán, en su condición de Auxiliar interina de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra providencia de 23 de julio de 1984 del Juzgado de Distrito número 2 de Ibiza, disponiendo su cese inmediato en el ejercicio de sus funciones y consiguiente acta del mismo día y contra denegación del recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la anterior, en providencia de 7 de septiembre siguiente, siendo la cuantía del recurso indeterminada, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra doña María Isabel Villafranca Barragán contra la providencia del Juez de Distrito de Ibiza número 2, de 23 de julio de 1984, que decretó el cese de sus funciones de Auxiliar interino de dicho Juzgado, debemos declarar y declaramos la nulidad por defectos formales de la totalidad del expediente administrativo en que se dictó aquella providencia desde el mismo momento de su inicio, por lo que se retrotraerán las actuaciones del expediente personal de aquella funcionaria a fecha anterior a la diligencia de constancia de hechos de 23 de julio de 1984, reintegrándola en el ejercicio de sus funciones, con el derecho a la percepción de haberes correspondientes que dejó de percibir desde entonces, que le deberán ser pagados por el Ministerio de Justicia a través del Habilitado de esta Audiencia, a cuyo fin se le notificará al Ministerio esta resolución, así como a la interesada y al señor Abogado del Estado, con expresión de que cabe contra ella recurso de apelación, al tratarse de un caso de separación de empleado público.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de marzo de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

7141 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en el recurso 1.484/1984, interpuesto por don Juan Luis Folgado Pedreño, representante de la Asociación Profesional de Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1.484/1984 de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, seguido a instancia de don Juan Luis Folgado Pedreño, representante de la Asociación Profesional de Funcionarios de Instituciones Penitenciarias, contra la Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid, en la que siguiendo las directrices de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se aplican los servicios mínimos en caso de huelga, recogidos en el Real Decreto 1642/1983, de 1 de junio, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia de 9 de diciembre de 1985, recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo que fue declarado inadmisibile por sentencia del Alto Tribunal de 17 de junio de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega, en nombre y representación de don Juan Luis Folgado Pedreño, representante legal de la Asociación Profesional de Funcionarios del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, contra el acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid de 13 de junio de 1984, debemos declarar y declaramos su disconformidad parcial con el artículo 28 de la constitución y, en consecuencia, lo dejamos sin efecto en los términos contenidos en el fundamento jurídico tercero que se da aquí por reproducido, desestimándose en consecuencia las demás peticiones del recurrente. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—El Director general, Andrés Márquez Aranda.

Sres. Subdirectores generales de Instituciones Penitenciarias y de Gestión de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7142 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Habiéndose omitido en el texto remitido de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1987, unas tarifas de primas del Seguro Complementario, a continuación se reseñan:

En el anexo II, en la tarifa de primas del Seguro Complementario para la provincia La Rioja, deben añadirse las comarcas siguientes:

Sierra Rioja Media: 5,46.
Sierra Rioja Baja: 7,28.

7143 *RESOLUCION de 28 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por la que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto citado en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito de contenedores que, siendo propiedad de Empresas extranjeras, se encuentren situados al amparo del régimen de importación temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del impuesto las prestaciones de servicios que se refieran directamente a bienes situados en regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla en cada caso lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que sólo se considerarán directamente relacionadas con los bienes situados al amparo de dichos regímenes las prestaciones de servicios respecto de las que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que se refieran directa y exclusivamente a los bienes situados al amparo del régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito que se refieran directa y exclusivamente a contenedores importados en regímenes de importación temporal cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que los servicios se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que dichos servicios se refieran directa y exclusivamente a contenedores situados al amparo del régimen de importación temporal y se presten mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

7144 *RESOLUCION de 29 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Resultando que las empresas de transportes de mercancías de carga fraccionada reciben mercancías en una determinada ciudad, las agrupan y posteriormente las envían a los puntos de destino;

Resultando que en ocasiones la entrega de las mercancías en los puntos de destino se efectúa por otras empresas distintas de las primeras, denominadas corresponsales;

Resultando que los contratos de transporte pueden realizarse a porte pagado, si su importe se satisface por el remitente al tiempo de celebrar el contrato o a porte debido, si dicho pago ha de realizarse por el destinatario al tiempo de recibir la mercancía;

Resultando que, como consecuencia de estas operaciones recíprocas, se efectúan liquidaciones periódicas relativas a varias operaciones;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si en dichas liquidaciones debe repercutirse el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones a ellas asimiladas que se describen en el artículo 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, apartados 8 y 15 de la mencionada Ley, prescribe que tienen la consideración de prestaciones de servicios, entre otras, las siguientes operaciones:

Los transportes.

Las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúa en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985 citada, prescribe que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el artículo 16 de la aludida Ley establece que los referidos sujetos pasivos deberán repercutir el Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo.

La referida repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;